

ACUERDO DE INADMISIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. INTERPUESTO POR BENBROS SOLAR, S.L., CON MOTIVO DE LA DENEGACIÓN DEL PERMISO DE ACCESO Y CONEXIÓN A LA INSTALACIÓN FOTOVOLTAICA “BARROHONDO”, DE 5 MW, EN LA SUBESTACIÓN GALARIN 15KV (HUELVA).

Expediente CFT/DE/103/22

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 5 de mayo de 2022

Vista la solicitud de conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica planteado por BENBROS SOLAR, S.L., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, Ley 3/2013) y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba el siguiente Acuerdo:

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. - Interposición de conflicto

Con fecha 1 de abril de 2022 ha tenido entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) escrito de la representación de la sociedad BENBROS SOLAR, S.L. (en adelante, “BENBROS”), por el que interpone conflicto de acceso a la red de distribución de E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. (en lo sucesivo, “EDISTRIBUCIÓN”), motivado por la denegación del permiso de acceso y conexión para la instalación fotovoltaica “Barrohondo”, de 5 MW, en la subestación Galarín 15kV.

Los hechos relevantes a los efectos del presente Acuerdo son los siguientes:

PÚBLICA

- El 24 de febrero de 2022 le fue notificada a BENBROS, según declara en su propia solicitud de conflicto de acceso, denegación de acceso a la red de distribución, titularidad de E-DISTRIBUCIÓN, para el punto de conexión: nudo GALARIN 15 KV, en relación con la instalación de generación fotovoltaica “BARROHONDO”, de 5 MW de potencia instalada, en la subestación Galarín 15kV (Huelva).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. Sobre la inadmisión del presente conflicto.

a) Plazo para la interposición del conflicto

El párrafo final del artículo 12.1 de la Ley 3/2013, prevé en general que los conflictos se deberán interponer en el plazo de un mes desde que se produzca el hecho o decisión que los motiva:

“1. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá los conflictos que le sean planteados por los operadores económicos en los siguientes casos:

[...]

b) En los mercados de la electricidad y del gas, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá los siguientes conflictos:

1.º Conflictos que le sean planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y, en su caso, distribución, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

[...]

Las reclamaciones deberán presentarse en el plazo de un mes desde que se produzca el hecho o la decisión correspondiente”.

En sentido coincidente establece el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, 26 de diciembre, del Sector Eléctrico (en lo sucesivo, Ley 24/2013), que “*Las solicitudes de resolución de estos conflictos habrán de presentarse ante la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en el plazo máximo de un mes contado desde el conocimiento por parte del solicitante del hecho que motiva su solicitud de resolución de conflicto.*”

b) Extemporaneidad del conflicto interpuesto

La aplicación de la normativa citada sobre el plazo de interposición del conflicto al escrito interpuesto por BENBROS que aquí se analiza, se concreta en los siguientes términos:

La notificación de la comunicación por la que E-DISTRIBUCIÓN deniega el acceso a la red de distribución al solicitante, es el hecho que motiva la solicitud actual de resolución de conflicto y es, por tanto, la fecha a partir de la cual

PÚBLICA

comienza el cómputo del plazo de un mes para la interposición de conflicto ante esta Comisión, de conformidad con el artículo 12.1 de la Ley 3/2013 y el artículo 33.3 de la Ley 24/2013.

Analizados el escrito y la documentación aportada, la solicitud de conflicto de acceso presentada por BENBROS debe ser inadmitida por extemporánea.

Según declaración de la propia BENBROS, tuvo conocimiento de la denegación del permiso de acceso y, por consiguiente, del hecho determinante sobre el que insta la intervención de la CNMC, en fecha 24 de febrero de 2022, siendo esta fecha el *dies a quo* del plazo de un mes para la interposición del conflicto de acceso previsto en el artículo 12.1 de la Ley 3/2013 y el artículo 33.3 de la Ley 24/2013.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que la fecha en la que tuvo conocimiento BENBROS de la denegación de acceso fue el 24 de febrero de 2022 y la fecha de interposición del conflicto ha sido el 1 de abril de 2022, es decir, una vez vencido el plazo de un mes establecido en la citada normativa, el conflicto debe calificarse como manifiestamente extemporáneo y, en consecuencia, ser inadmitido.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

ACUERDA

ÚNICO. – Inadmitir el conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica planteado por BENBROS SOLAR, S.L. frente a E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U., con motivo de la denegación del permiso de acceso y conexión para la instalación fotovoltaica “Barrohondo”, de 5 MW, en la subestación Galarín 15kV.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados:

BENBROS SOLAR, S.L.

El presente Acuerdo agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrido, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de

PÚBLICA

conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.

PÚBLICA